

**Resolución No. 015 de Julio 26 de 2019**  
**“por medio de la cual se libra mandamiento de pago”**

**Ref.: Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 029/2018**  
**Ejecutado: JORGE EMILIO PEDRAZA GAITAN C.C. 1.117.817.565**

La funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Caquetá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, y la Resolución No. 906 de fecha cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2019) y:

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante auto No. 029 de fecha 10 de octubre de 2018 modificado auto No. 053 de fecha 27 de noviembre de 2018 este Despacho avocó conocimiento del proceso remitido por el grupo financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de fecha 27 de julio de 2015 proferida por el Juzgado promiscuo de Familia de Puerto Rico en el proceso radicado 2014-00018, mediante la cual se declaró deudor del ICBF a **JORGE EMILIO PEDRAZA GAITAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.117.817.565**, por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$566.809)**, por concepto de prueba de paternidad ADN, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

Que la Sentencia de fecha 27 de julio de 2015 se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de **JORGE EMILIO PEDRAZA GAITAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.117.817.565, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

Que el responsable de Recaudo de la Regional Caquetá del ICBF, coordinador del grupo financiero, certificó el 15 de julio de 2019 que **JORGE EMILIO PEDRAZA GAITAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.117.817.565, adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE

BIENESTAR FAMILIAR la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$566.809), por concepto de capital indexado, más los intereses de mora causados, con corte al día 30 de junio de 2019, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$164.675) causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012.

Que a la fecha no se ha recibido el pago total de la obligación y tampoco se ha suscrito acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **ICBF** y en contra de **JORGE EMILIO PEDRAZA GAITAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.117.817.565**, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$566.809), obligación determinada en la sentencia de fecha **27 de julio de 2015**, a favor el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por valor de la prueba de paternidad ADN, más los intereses de mora causados con corte al día 30 de junio de 2019 por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$164.675), y los que se llegaren a causar hasta el pago, liquidados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012 más las costas procesales.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguiente a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR N° 500-07305-1 del Banco Occidente, señalando el número del proceso **029/2018**.

**TERCERO: NOTIFICAR** al ejecutado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al ejecutado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones



dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al ejecutado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Loena Ramirez B*  
**LORENA KATHERINE RAMIREZ BARRERA**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Caquetá

Aprobó: Lorena Katherine Ramirez Barrera - Funcionaria Ejecutora  
Revisó: Lorena Katherine Ramirez Barrera - Funcionaria Ejecutora  
Elaboró: Angélica María Rodríguez Cely - Contratista Grupo Jurídico

*[Handwritten signature]*

PUBLICA

